

### Dictamen nº 9/2017

D. Juan Castaño López, Presidente	La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2017, con la asistencia de los miembros relacionados al margen, ha aprobado por mayoría el dictamen al <i>Proyecto de Orden por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y titulaciones.</i>
D. Juan Antonio Pedreño Frutos, Vicepresidente	
D. Fco. Javier Díez de Revenga, P. Prestigio	
D. Víctor Escavy García, CONCAPA	
D. Diego Fco. Fernández Pascual, CC.OO. Enseña.	
D. Andrés P. Garrido Alfonso, FAPA Juan González	
D. Clemente Hernández Abenza, ANPE	
D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE	
D. Pedro Mora Góngora, Cº Lcd. y Doctores	
Dª Inmaculada Moreno Candell, Ad. Educativa	
D. Andrés Nortes Navarro, Ad. Educativa	
Dª Elizabeth Romero Lara, FAMPACE	
D. José Mª Bonet Conesa, Secretario	

#### ***I.-ANTECEDENTES***

Con fecha 11 de julio de 2017 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes junto al que remite el proyecto de “*Orden por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y titulaciones*”, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del Decreto 120/1999, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido, por trámite de urgencia, el preceptivo dictamen de este órgano.

El presente proyecto de orden actualiza la Orden de 13 de junio de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y las titulaciones.

Dicha orden desarrollaba el Decreto 42/2003, de 9 de mayo, por el que se regulan la planificación, estructura y organización de la formación permanente del profesorado de la Región Murcia, y se establecen los servicios y las estructuras de formación del profesorado de la Consejería competente en materia de educación y los principios generales que orientan la formación del profesorado, su programación, coordinación y evaluación; y que en su capítulo IV, artículo 25, punto 2, determina que por orden del Consejero de Educación y Cultura se fijarán la tipología, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado.

La presente orden deroga la de 13 de junio de 2005 y supone un nuevo desarrollo del Decreto de referencia en cumplimiento de lo señalado en su capítulo IV, artículo 25, punto 2, a que acabamos de aludir. Se trata, por tanto, de una cuestión de interés general cuyo contenido se ajusta tanto a los principios de buena regulación, como a los de necesidad y eficacia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## ***II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS***

Este proyecto de orden consta de **un preámbulo, diez capítulos, treinta y tres artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.**

El **Preámbulo** relata los antecedentes de la norma, los desarrollos que ha tenido, los fines que persigue y la necesidad de la misma, dada la trascendencia de la formación permanente del profesorado para la calidad de la enseñanza.

El **Capítulo I** fija el objeto, ámbito y destinatarios de la Orden. Cuenta con **tres artículos**.

El **Capítulo II** se refiere a la formación permanente del profesorado y tiene **tres artículos**.

El **Capítulo III** establece las modalidades y características de las actividades de formación y está estructurado en **nueve artículos**.

El **Capítulo IV** aborda lo relativo a la participación en las actividades de formación, tanto en lo que se refiere a los responsables como a los participantes. Tiene **dos artículos**.

El **Capítulo V** determina el procedimiento de reconocimiento y homologación de las actividades y la evaluación de los asistentes, y cuenta con **dos artículos**.

El **Capítulo VI** se ocupa del reconocimiento de las actividades de formación. Tiene **cuatro artículos**.

El **Capítulo VII** regula los convenios con las entidades colaboradoras. **Dos artículos**.

El **Capítulo VIII** fija la expedición y el contenido de los certificados que reconocen la actividad realizada. **Dos artículos**.

El **Capítulo IX** establece todo lo relativo al registro de la actividad y cuenta con **tres artículos**.

El **Capítulo X** se ocupa del reconocimiento y efectos de las actividades de especial dedicación. **Tres artículos**.

Por último, encontramos **una disposición adicional**, que reconoce la formación realizada en ámbitos de otras administraciones; **tres disposiciones transitorias**, que abordan la entrada efectiva en vigor de la formación a efecto de sexenios, la competencia digital y el reconocimiento de la formación anterior a esta orden; **una derogatoria** de la normativa anterior; y **una final**, que fija la entrada en vigor de la norma.

### **III.- OBSERVACIONES**

#### **III.1. Generales**

**1.** Insistimos una vez más, y como hemos expuesto en anteriores dictámenes de este Consejo, en la necesidad de fijar por parte de la Administración unas normas de estilo en lo relativo al uso de mayúsculas y minúsculas, dado que al no existir una normativa que obligue a todos los departamentos, y al permitir la norma académica sobre mayúsculas y minúsculas una mayor discrecionalidad por parte de los redactores en lo que se refiere al modo de referirse a las instituciones, a las etapas educativas y a las materias de estudio, existen vacilaciones que demandan el establecimiento de una suerte de libro de estilo que acabe con las dudas al respecto.

Así nos encontramos en el preámbulo con que, al referirse al Decreto 42/2003, de 9 de mayo, se escribe “Consejería competente en materia de educación”, mientras en todo el resto del proyecto se escribe “consejería competente”.

#### **III.2. Al texto**

**2. Preámbulo, tercer párrafo.** Dice:

*“La presente orden es el instrumento adecuado para la finalidad que se persigue, la creación de un nuevo marco normativo que regule las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establezcan las equivalencias de las actividades de investigación y titulaciones. Se trata, por tanto, de una cuestión de interés general cuyo contenido se ajusta a los principios de buena regulación, como los de necesidad y eficacia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.*

La actual redacción no determina sin ambigüedad si la finalidad que se persigue es única (un nuevo marco normativo que regule y establezca) o doble (un nuevo marco

*normativo y el establecimiento de equivalencias...).* Nos inclinamos por la primera opción y, para contribuir a su aclaración, sugerimos entre las posibles, y solo a modo de ejemplo, la siguiente redacción alternativa, en la que también introducimos un pequeño cambio en el último párrafo:

*“La presente orden aspira a ser el instrumento adecuado para la finalidad que se persigue: la creación de un nuevo marco normativo que regule las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado, y que asimismo establezca las equivalencias de las actividades de investigación y titulaciones. Se trata, por consiguiente, de una cuestión de interés general cuyo contenido se ajusta tanto a los principios de buena regulación como a los de necesidad y eficacia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.*

**3. Artículo 5.4.** Dice:

*“4. Igualmente, no podrán ser tenidas en cuenta, a los efectos previstos en esta orden, las actividades de formación realizadas con anterioridad al 11 de diciembre de 1992”.*

Creemos que habría que remitirse a alguno de los procedimientos establecidos en la normativa anterior para el reconocimiento de dichas actividades, pues, si nos atenemos a esta redacción, hasta los doctorados anteriores a dicha fecha quedarían sin reconocimiento, además de que ya había actividades organizadas por los CPR, que desde su creación afectaban a los maestros, y que a partir de 1986 incluían también a los profesores de bachillerato. Hay que considerar igualmente otras actividades que se realizaban en los propios centros o en las universidades. Ya la disposición adicional segunda de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de noviembre de 1992 decía:

*“Para el reconocimiento de actividades de formación permanente realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, los interesados deberán presentar los documentos acreditativos de su participación y de las horas de duración*

*de las mismas de acuerdo con las normas que se establezcan en desarrollo de la presente Orden”.*

Sugerimos, por ello, la siguiente redacción alternativa:

*“4. Igualmente, no podrán ser tenidas en cuenta, a los efectos previstos en esta orden, las actividades de formación realizadas con anterioridad al 11 de diciembre de 1992, salvo que cuenten con los documentos acreditativos de su participación y de las horas de duración de las mismas, expedidos según los procedimientos establecidos en la normativa vigente en el momento de su expedición”.*

**4. Artículo 6. 2, d, e.** Dice:

*“d) Los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional y las titulaciones oficiales de las Enseñanzas Artísticas, de Idiomas y Deportivas tendrán validez a efectos de reconocimiento como formación permanente. La valoración será de 100 horas (10 créditos) por cada ciclo, grado o nivel aprobado y convenientemente acreditado mediante certificación académica personal en la que se exprese claramente la fecha de finalización de los estudios conducentes al título. Asimismo, obtendrá una valoración de 100 horas (10 créditos), el certificado de superación del nivel C1 expedido por la consejería competente en materia de educación a propuesta de los directores de las escuelas oficiales de idiomas. En el caso de las titulaciones oficiales de idiomas, los certificados deberán indicar el nivel alcanzado correspondiente, según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Las titulaciones de Enseñanzas Artísticas equivalentes a titulaciones universitarias se reconocerán con 250 horas (25 créditos).*

*e) Las certificaciones emitidas por instituciones reconocidas por la administración regional con plenos efectos acreditativos del nivel de competencia idiomática o digital. Los certificados emitidos de los niveles B2, C1 y C2 tendrán validez a efectos de reconocimiento de formación permanente con una valoración de 60 horas (6 créditos)”.*

En cuanto al apartado d), no entendemos la necesidad de señalar explícitamente el reconocimiento de 100 horas de formación para el nivel C1 del MCERL, cuando ya se ha establecido dicho reconocimiento para todos y cada uno de los niveles superados. Y en lo relativo al apartado e) también parece necesitado de explicación el hecho de que los

títulos de entidades oficialmente reconocidas tengan una valoración inferior a los de las escuelas oficiales de idiomas. Una vez admitidas como válidas para impartir y certificar conocimientos lingüísticos, no parece lógico que los títulos de esas instituciones cuenten con un nivel de acreditación inferior.

En caso de aceptarse esta observación, lo mismo debería extenderse al **artículo 22, 2 a, 2º y 3º**, donde se repite lo que acabamos de exponer.

## **5. Artículo 6.**

En relación a lo recogido en este artículo 6, creemos que ha de ser tenido en cuenta lo establecido por el *Decreto 196/2017, de 5 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas universitarias que se realicen en los centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. Dicho decreto, en su artículo 10.3, determina el reconocimiento a los funcionarios docentes de las tutorías de formación en prácticas para universitarios, por lo que quizás se haría necesario aclarar y armonizar dicha norma con la proporción fijada en la orden que nos ocupa entre la formación obligatoria de un 60%, a efectos de reconocimiento de sexenios, en los itinerarios formativos preferentes establecidos por la Administración, y el 40% restante de formación de libre elección por los funcionarios.

## **6. Artículo 16. Título y punto 2. Dice:**

*Título: “Definición y características de los responsables”.*

Nos parece que lo que viene después de este encabezamiento no son las características de los responsables, que no aparecen hasta el artículo 18 (y solo en el caso del director de la actividad), sino las funciones. En cuanto al coordinador, ni siquiera cabría hablar de definición, puesto que al único que define es al director, al que alude como “persona responsable de la actividad”.

Por ello, proponemos:

1. Que el artículo se titule: “*Definición y funciones de los responsables*”.
2. Que se defina la figura del coordinador, no solo por sus funciones.

Por ejemplo: “*El coordinador es el encargado de aplicar las decisiones de la dirección, así como de servir de enlace entre el director, el resto de responsables y los participantes. Sus funciones serán las siguientes:*”.

**7. Artículo 18,1, a.** Dice:

(...)

- “*La justificación que incluirá, al menos, la explicación de la necesidad formativa de la actividad, la mejora de las competencias profesionales que se espera producir y las situaciones educativas en las que se aplicarán los contenidos formativos.*”
- “*Los objetivos de la actividad, haciendo mención a los objetivos relacionados con las mejoras en la práctica docente que se esperan conseguir y a los objetivos formativos*”.

Sugerimos la siguiente redacción alternativa, dado que no parecen cuestiones distintas las de ambos epígrafes:

- “*La justificación y objetivos, que incluirán, al menos, la explicación de la necesidad formativa de la actividad, la mejora de las competencias profesionales y de la práctica docente que se espera lograr, y las situaciones educativas en las que se aplicarán.*”

**8. Artículo 20.3.** Dice:

*“3. Cualquier modalidad de formación deberá tener una duración de ocho horas como mínimo para ser reconocida”.*

Las modalidades son tipos de formación. Creemos que en este caso se refiere a “*actividades*”. Sugerimos por ello sustituir “*modalidad*” por “*actividad*”.

**III.3. Mejoras expresivas y erratas**

**9. Preámbulo segundo párrafo.** Dice:

*“El texto del decreto fue desarrollado por la Orden de 13 de junio de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y de las titulaciones”.*

Debe decir “*por la que se regulan*”, tal y como sí se hace en el título de la Orden.

Lo mismo habrá de aplicarse a la *Disposición transitoria tercera* y a la *Disposición derogatoria*.

**10. Artículo 6.2.** Dice:

*“2. Titulaciones y actividades equiparadas a las de formación permanente. Serán reconocidas a efectos de formación permanente del profesorado:*

*a) La participación en programas y actividades internacionales. La valoración en horas créditos de formación para cada tipo de acción en programas internacionales será la determinada en su convocatoria. Si no apareciera especificada, se podrá fijar en las instrucciones que al efecto dicte la dirección general competente en materia de*

*formación del profesorado. La participación en actividades de formación del profesorado realizadas en el extranjero y organizadas por organismos oficiales, por universidades o por instituciones de formación del profesorado oficialmente reconocidas que cuenten con prestigio acreditado por las autoridades educativas del respectivo país, que estén reconocidas en el Registro de Formación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, podrá tener los efectos correspondientes de formación permanente.*

*b) Las titulaciones universitarias de carácter oficial. Dichas titulaciones tendrán efecto como formación permanente siempre que no sean las que dieran acceso a la función pública docente. La valoración en créditos de formación permanente será de 300 horas (30 créditos) para las titulaciones de doctorado, 250 horas (25 créditos) para las de grado, licenciado y diplomado y 200 horas (20 créditos) para las de máster. En ningún caso se podrá efectuar el reconocimiento de forma parcial de los módulos o cursos que constituyan un programa objeto de titulación reconocida. Además, la consejería con competencias en materia de educación podrá reconocer formación complementaria de carácter extracurricular a los docentes con titulación universitaria oficial.*

*c) La formación recibida en cursos o seminarios realizados por las universidades, siempre que se trate de actividades relacionadas con el ejercicio profesional del solicitante. Los certificados de las actividades deben expresar claramente la fecha de finalización de la actividad y han de estar firmados por el Rector, Secretario General o Vicerrector competente en la materia, aprobado por Junta de Gobierno. El reconocimiento de cada actividad no superará las 100 horas o 10 créditos y será asignado atendiendo al procedimiento dispuesto en el artículo 29 de esta orden.*

*d) Los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional y las titulaciones oficiales de las Enseñanzas Artísticas, de Idiomas y Deportivas tendrán validez a efectos de reconocimiento como formación permanente. La valoración será de 100 horas (10 créditos) por cada ciclo, grado o nivel aprobado y convenientemente acreditado mediante certificación académica personal en la que se exprese claramente la fecha de finalización de los estudios conducentes al título. Asimismo, obtendrá una valoración de 100 horas (10 créditos), el certificado de superación del nivel C1 expedido por la consejería competente en materia de educación a propuesta de los directores de las escuelas oficiales de idiomas. En el caso de las titulaciones oficiales de idiomas, los certificados deberán indicar el nivel alcanzado correspondiente, según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Las titulaciones de Enseñanzas Artísticas equivalentes a titulaciones universitarias se reconocerán con 250 horas (25 créditos).*

*e) Las certificaciones emitidas por instituciones reconocidas por la administración*

*regional con plenos efectos acreditativos del nivel de competencia idiomática o digital. Los certificados emitidos de los niveles B2, C1 y C2 tendrán validez a efectos de reconocimiento de formación permanente con una valoración de 60 horas (6 créditos).”*

Creemos que se facilitaría la lectura con la introducción de puntos y aparte en cada epígrafe, y alguna otra leve corrección que presentamos subrayada, con el siguiente resultado:

*“2. Titulaciones y actividades equiparadas a las de formación permanente. Serán **reconocidos** a efectos de formación permanente del profesorado:*

*a) La participación en programas y actividades internacionales.*

*La valoración en horas y/o créditos de formación para cada tipo de acción en programas internacionales será la determinada en su convocatoria. Si no apareciera especificada, se podrá fijar en las instrucciones que al efecto dicte la dirección general competente en materia de formación del profesorado. La participación en actividades de formación del profesorado realizadas en el extranjero y organizadas por organismos oficiales, por universidades o por instituciones de formación del profesorado oficialmente reconocidas que cuenten con prestigio acreditado por las autoridades educativas del respectivo país, y que estén reconocidas en el Registro de Formación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, podrá tener los efectos correspondientes de formación permanente.*

*b) Las titulaciones universitarias de carácter oficial.*

*Dichas titulaciones tendrán efecto como formación permanente siempre que no sean las que dieran acceso a la función pública docente. La valoración en créditos de formación permanente será de 300 horas (30 créditos) para las titulaciones de doctorado, 250 horas (25 créditos) para las de grado, licenciado y diplomado y 200 horas (20 créditos) para las de máster. En ningún caso se podrá efectuar el reconocimiento de forma parcial de los módulos o cursos que constituyan un programa objeto de titulación reconocida. Además, la consejería con competencias en materia de educación podrá reconocer formación complementaria de carácter extracurricular a los docentes con titulación universitaria oficial.*

*c) La formación recibida en cursos o seminarios realizados por las universidades, siempre que se trate de actividades relacionadas con el ejercicio profesional del solicitante.*

*Los certificados de las actividades deben expresar claramente la fecha de finalización de la actividad y han de estar firmados por el Rector, Secretario General o Vicerrector competente en la materia, y aprobados por Junta de Gobierno. El reconocimiento de cada actividad no superará las 100 horas o 10 créditos y será asignado atendiendo al procedimiento dispuesto en el artículo 29 de esta orden.*

*d) Los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional y las titulaciones oficiales de las Enseñanzas Artísticas, de Idiomas y Deportivas, los cuales tendrán validez a efectos de reconocimiento como formación permanente.*

*La valoración será de 100 horas (10 créditos) por cada ciclo, grado o nivel aprobado y convenientemente acreditado mediante certificación académica personal en la que se exprese claramente la fecha de finalización de los estudios conducentes al título. Asimismo, obtendrá una valoración de 100 horas (10 créditos), el certificado de superación del nivel C1 expedido por la consejería competente en materia de educación a propuesta de los directores de las escuelas oficiales de idiomas. En el caso de las titulaciones oficiales de idiomas, los certificados deberán indicar el nivel alcanzado correspondiente, según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Las titulaciones de Enseñanzas Artísticas equivalentes a titulaciones universitarias se reconocerán con 250 horas (25 créditos).*

*e) Las certificaciones emitidas por instituciones reconocidas por la administración regional con plenos efectos acreditativos del nivel de competencia idiomática o digital.*

*Los certificados emitidos de los niveles B2, C1 y C2 tendrán validez a efectos de reconocimiento de formación permanente con una valoración de 60 horas (6 créditos).*

#### **11. Artículo 8. Dice:**

*“1. Es la modalidad en la cual, a través de las aportaciones de especialistas, se contribuirá a la formación, actualización y perfeccionamiento en la profesionalización docente. Se estructura en un tiempo predeterminado y con una planificación minuciosa en la que se organiza su diseño, la utilización de los recursos humanos y la batería de materiales necesarios para su desarrollo y aplicación. Cualesquiera de las líneas prioritarias del Plan Trienal de formación permanente del profesorado o de los programas que incluye el mismo son susceptibles de ser tratados en los cursos”.*

A pesar de referirse a un plural (las líneas, los programas), en este caso ha de usarse “cualquiera”, tal y como señala el DRAE en la acepción cinco de dicha entrada:

*“5. pron. indef. m.y f. Toda persona o cosa. U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido, o bien para aludir a uno pospuesto e introducido por la preposición de. Se discutieron muchas ideas y de cualquiera de ellas se desprendía la misma conclusión”.*

**12. Artículo 14.** Dice:

*“2. A los participantes en esta modalidad que cuenten con evaluación positiva, la dirección general competente en materia de formación del profesorado incluirá en el registro de formación permanente del profesorado las horas y créditos que determine la normativa vigente”.*

Sugerimos la siguiente redacción alternativa:

*“2. A los participantes en esta modalidad que cuenten con evaluación positiva, la dirección general competente en materia de formación del profesorado les reconocerá en el registro de formación permanente del profesorado las horas y créditos que determine la normativa vigente”.*

**13. Artículo 19.6.** Dice:

*“6. El CPR expondrá en [www.educarm.es](http://www.educarm.es) la relación provisional del profesorado que supera o no la actividad, quedando abierto, durante diez días hábiles, el plazo para posibles alegaciones, que irán dirigidas al director general competente en materia de formación del profesorado, el cual resolverá, oído, en su caso, el equipo pedagógico, si la actividad es del CPR, o, el Servicio de Innovación y Formación del Profesorado, si la actividad ha sido organizada y convocada por la consejería competente en materia de educación”.*

Debe eliminarse la coma que hay detrás de “CPR,o,”.

**IV.- CONCLUSIÓN**

**Única.** El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de orden objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia, a 25 de julio de 2017

El Secretario del Consejo Escolar

V. ° B. °

El Presidente del Consejo Escolar

Fdo.: José María Bonet Conesa

Fdo.: Juan Castaño López

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA